

9

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA
PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE
LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUREN
LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA**

JORGE AMILCAR GUILLERMO CHUPINA MC LANGHLER

GUATEMALA FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA
PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE
LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUEN
LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE AMILCAR GUILLERMO CHUPINA MC LANGHLER

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

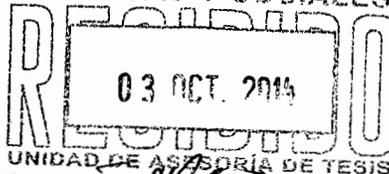
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 02 de octubre del año 2014
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Hora: _____
Firma: _____

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, asesoré la tesis del bachiller Jorge Amilcar Guillermo Chupina Mc Langhler, con carné estudiantil 7801777 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **"ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUREN LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA"**, le doy a conocer:

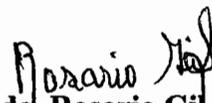
- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente las condiciones que se necesitan para profesionalizar el Ministerio Público en la sociedad guatemalteca. El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la importancia de la persecución penal; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó las condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público.
- b) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó. Se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusiones y recomendaciones claras y fundamentadas, redacción y citas bibliográficas correctas.
- c) Se señala expresamente que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley. Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la persecución penal y los mecanismos que aseguren la medición de justicia.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



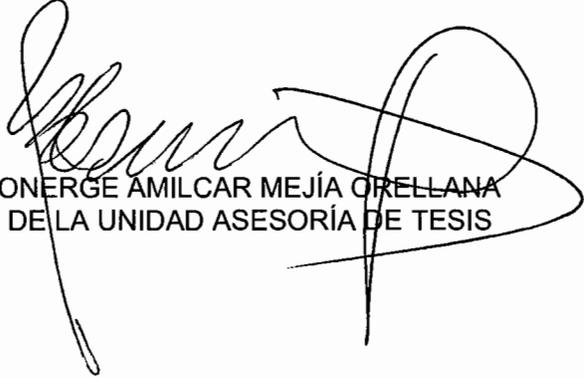
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JORGE AMILCAR GUILLERMO CHUPINA MC LANGHLER, intitulado: "ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUREN LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

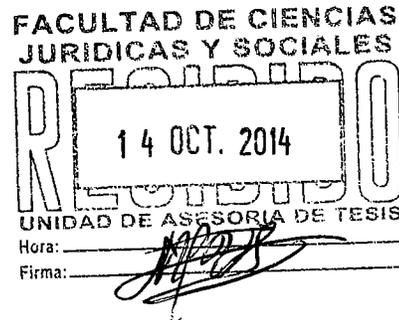


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 14 de octubre del año 2014

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Jorge Amilcar Guillermo Chupina Mc Langhler, que se denomina: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUREN LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala la profesionalización del Ministerio Público; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer la legitimidad del sistema democrático, y el deductivo, estableció la medición de justicia en el país. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron los elementos jurídicos determinantes de las condiciones que se necesitan para la profesionalización del Ministerio Público en la sociedad guatemalteca. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia de la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia en la sociedad guatemalteca.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema investigado.

5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE AMILCAR GUILLERMO CHUPINA MC LANGHLER, titulado ANÁLISIS LEGAL DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA EXISTENCIA DE MECANISMOS QUE ASEGUREN LA MEDICIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinita bondad.

A MIS PADRES:

En su memoria.

A MI ESPOSA:

Por su apoyo.

A MIS HIJOS:

Con amor.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El Ministerio Público y la persecución penal.....	1
1.1. Importancia.....	2
1.2. Atribuciones.....	4
1.3. El sistema procesal penal guatemalteco.....	8
1.4. Actuación del juez.....	9
1.5. Facultades de disposición y negociación de la acción penal.....	11
1.6. Oralidad.....	13
CAPÍTULO II	
2. El ejercicio de la acción penal y la medición de justicia.....	15
2.1. Importancia.....	16
2.2. La identificación del imputado.....	17
2.3. Aprehensión del imputado.....	19
2.4. Aprehensión en flagrancia.....	21
2.5. Conclusión de la investigación.....	27
2.6. Facultades investigativas del Ministerio Público.....	28
2.7. Investigador criminalista.....	31
2.8. Actividad probatoria.....	32



	Pág.
2.9. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.....	39
2.10. El fiscal en la dirección funcional particular.....	42
2.11. El ejercicio de la dirección funcional.....	44
2.12. Obligaciones de la Policía Nacional Civil.....	44

CAPÍTULO III

3. Profesionalización del Ministerio Público.....	49
3.1. Asegurar el perímetro de la escena del crimen.....	49
3.2. No contaminar los medios de prueba.....	50
3.3. Formulación de hipótesis delictivas.....	52
3.4. Manejo de diversas hipótesis.....	52
3.5. Realización de una adecuada investigación.....	53
3.6. Investigación de los sucesos ocurridos durante la comisión del delito..	53
3.7. Deber de documentar todo el material.....	54
3.8. Paciencia y persistencia del investigador.....	55
3.9. Utilización de material inorgánico como riqueza de información.....	56
3.10. Convencer al agraviado de la importancia de su colaboración.....	56
3.11. Investigación a la víctima.....	56
3.12. Realización de entrevistas.....	57
3.13. Integración de redes informativas.....	58
3.14. Investigación de los hechos delictivos.....	59
3.15. Decomiso de ganancias ilícitas.....	60



CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Las condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público, el fortalecimiento de la persecución penal y la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia.....	63
4.1.	Breve historia.....	66
4.2.	Principios.....	67
4.3.	Coordinación.....	68
4.4.	Integración.....	69
4.5.	Fiscal General de la Nación.....	69
4.6.	Agentes fiscales, auxiliares fiscales y secretarios.....	74
4.7.	Condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público, el fortalecimiento de la persecución penal y la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia en Guatemala.....	76
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

Los guatemaltecos necesitan llevar a cabo un gran esfuerzo para enfrentar el crimen, debido a que el mismo afecta no únicamente derechos individuales y sociales sino también los propósitos de paz y de funcionamiento de la nación multicultural y pluriétnica y por ello se eligió el presente tema de tesis, para con el mismo hacer énfasis de la importancia de profesionalizar al Ministerio Público para fortalecer la persecución penal y asegurar la medición de justicia.

Los investigadores criminalistas tienen que prepararse y capacitarse técnicamente, jurídicamente y éticamente, así como en todos los aspectos prácticos de su actuación profesional, debido a que ello es una condición necesaria para el adecuado funcionamiento de la sociedad y del sistema de justicia, o sea la buena preparación tal y como lo señalan los objetivos de la tesis.

Por ello, se deben impulsar todos los esfuerzos que se realicen para el fortalecimiento de la capacitación de investigadores y fiscales, con lo cual se cimientan las bases del ejercicio efectivo y eficaz de la acción penal en beneficio de la sociedad y contra el crimen.

La hipótesis formulada comprobó que la sociedad espera del Ministerio Público y de sus investigadores y fiscales una debida capacidad de trabajo, entrega completa y mística de servicio, las cuales son cualidades que unidas al profesionalismo en su desempeño consisten en la garantía de eficacia institucional en el combate del crimen.

Los investigadores y fiscales constituyen el auténtico pilar de la función esencial del Ministerio Público, y son la razón de ser de la institución y sobre la misma descansa la gran responsabilidad de cumplir con la delicada misión de aportar al proceso penal los elementos que le permitan a los tribunales dictar las sentencias condenatorias que la ley manda y la sociedad espera en contra de quienes vulneren los bienes jurídicos a través de la comisión de los hechos delictivos.



El trabajo de tesis fue desarrollado en cuatro capítulos: el primer capítulo, es referente al Ministerio Público y la persecución penal, importancia, atribuciones, el sistema procesal penal guatemalteco, actuación del juez, facultades de disposición y negociación de la acción penal y la oralidad; el segundo capítulo, indica el ejercicio de la acción penal y la medición de justicia, importancia, la identificación del imputado, aprehensión del imputado, aprehensión en flagrancia, conclusión de la investigación, facultades investigativas del Ministerio Público, investigador criminalista, actividad probatoria, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, el fiscal en la dirección funcional particular y las obligaciones de la Policía Nacional Civil; el tercer capítulo, analiza la profesionalización del Ministerio Público; y el cuarto capítulo, estudia las condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público, el fortalecimiento de la persecución penal y la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia. Se utilizó el método analítico, deductivo e inductivo y la técnica documental.

La tesis señala que no se ha dotado del personal técnico y profesional con los recursos materiales, jurídicos, técnicos y administrativos suficientes y oportunos para el planteamiento y tramitación de casos penales con eficiencia siendo trascendente el empeño de todos los esfuerzos oportunos para la implementación de la prueba científica como medio para la argumentación jurídica y la demostración concluyente de culpabilidad en contra de los delincuentes y para ello se necesita que la investigación del Ministerio Público se conduzca con mucho profesionalismo.



CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público y la persecución penal

Al ser la sociedad guatemalteca un conglomerado regido por su mismo ordenamiento jurídico orientado a la protección de la persona y de la familia, así como a la realización del bien común, es necesario asegurar la consecución de sus fines como lo son la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, promoviendo para ello el desarrollo cualitativo de sus instituciones para el desarrollo de la justicia penal, al ser la misma una de las más sentidas demandas de los distintos sectores organizados y dispersos en el país.

"Los deberes fundamentales del Estado frente a los habitantes, se encuentran regulados constitucionalmente y están en vinculación con las finalidades de hacer efectiva la tutela de los bienes jurídicos a través de la persecución y sanción de la delincuencia dentro del marco del respeto de los derechos humanos".¹

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

¹ López Díaz, Claudia. **Los derechos humanos**. Pág. 53.



Para alcanzar los objetivos que se encuentran descritos en el preámbulo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se tiene que partir de la necesidad de hacer funcionar la administración de la justicia penal y se ha introducido el sistema acusatorio, el cual se encuentra orientado a través de los principios de oralidad, publicidad, inmediación judicial, concentración y contradicción, así como con la característica de que se asigna al Ministerio Público la función de dirigir la investigación.

Como innovación esencial para hacer eficaz la persecución del delito y combatir la impunidad se ha planteado la separación de las funciones entre jueces y acusadores, lo cual es una condición esencial para asegurar la existencia de una justicia imparcial e independiente dentro de plazos aceptables que caracterizan el adecuado funcionamiento democrático de un Estado de derecho. Para alcanzar ese objetivo se otorga al Ministerio Público la misión de promover la acción penal pública en defensa de los intereses de carácter público, así como los derechos que estén protegidos legalmente, lo cual implica impulsar ante los órganos jurisdiccionales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

1.1. Importancia

El Ministerio Público se establece como un medio de comunicación entre el gobierno, la sociedad, las víctimas y los tribunales de justicia, ordenando para el efecto su actuación con estricta imparcialidad, autonomía y sujeción al principio de legalidad con la finalidad de dirigir la averiguación de los delitos en el proceso. Por ende, no se puede confundir



la función del fiscal con la del juez, debido a que los fiscales no pueden declarar derechos ni ejecutarlos, sino solamente pueden encargarse de promover las pretensiones estatales y dirigir la averiguación de los delitos en el proceso penal, lo cual supone un campo de diversos ámbitos distintos entre los agentes policiales y la fiscalía, consistentes en que actúan bajo órdenes y necesidades del ente acusador en materia de investigación criminal.

Como consecuencia de la división de las diversas funciones de acusar y juzgar, entre dos órganos distintos del Estado guatemalteco, en ningún momento las peticiones de los fiscales vinculan al órgano juzgador, quién tiene que encargarse de resolver las solicitudes de acuerdo a la interpretación que se haga de la ley y de su subsunción al caso concreto. Tanto los jueces como los fiscales integran el equipo del Estado para llevar a cabo la justicia.

"El derecho consiste en un instrumento empleado mediante el Estado para lograr fines sociales y políticos y por ello se adapta a las condiciones de modo, tiempo y lugar en donde se aplica".²

Como principio lógico el Código Procesal Penal plantea esfuerzos para la persecución y sanción de los delitos de mayor impacto en relación a aquellos que amenazan o lesionan la convivencia pacífica, la realización del bien común y los derechos individuales y sociales que están consagrados en la Constitución Política de la República.

² Saavedra, Edgar. **Constitución, derechos humanos y derecho penal**. Pág. 40.



El Ministerio Público ejerce sus funciones mediante los órganos propios y de acuerdo a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y en todo caso conforme a criterios objetivos que obligan a la institución en estudio a la búsqueda y esclarecimiento de la verdad como meta del proceso penal del que se deriva como garantía la actuación del Ministerio Público, el establecimiento de la verdad objetiva, real o material, lo cual asegura el empleo de la utilización de la acción penal alejada de manipulaciones o intereses ajenos a la justicia penal.

1.2. Atribuciones

Al Ministerio Público le han sido asignadas las siguientes atribuciones:

- a) Preparación, promoción y ejercicio de la acción penal: para ello se le confía el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles que se persigan de oficio o cuando se haya producido la condición en los delitos de acción pública a instancia particular.

La preparación de la acción penal se lleva a cabo a través de la investigación penal, la cual tiene como finalidad la preparación del juicio, así como la fijación de los hechos del mismo y la determinación de los autores de los delitos.

- b) Dirigir a la Policía Nacional Civil: cuando investiga con la finalidad de reunir o asegurar con urgencia los elementos probatorios para dar fundamento a la acusación, o a la determinación del sobreseimiento o de una medida



desjudicializadora, para con ello evitar la fuga o la ocultación de los sospechosos o la individualización a los sindicados.

- c) Requerir la actuación del juez en el proceso penal: así como encargarse también de la participación de las diferentes diligencias judiciales que existan.
- d) Impugnaciones: relacionadas con las diversas resoluciones judiciales cuando sea procedente.
- e) Ejecución: entre sus atribuciones se encuentra la de vigilar la ejecución de las resoluciones judiciales.

Entre las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de la verdad en la fase preparatoria del proceso penal se encuentra que tiene que practicar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal y las normas estipuladas en la legislación.

También, tiene que encargarse de establecer quiénes son los partícipes, procurando para ello su identificación y el conocimiento de las circunstancias de orden personal que sean de utilidad para la valoración de su responsabilidad o influencia en su punibilidad, verificando a su vez el daño ocasionado a través del delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.



Las atribuciones se encuentran limitadas a los siguientes aspectos:

- a) En relación a que compete al juez la autorización de las medidas de coerción o cautelares, tanto en referencia a las personas como a la obtención de elementos de convicción en relación a la práctica y ello implica la limitación de derechos inherentes a la persona.
- b) Le corresponde al juez la competencia para habilitar la intervención de terceras personas en el proceso.
- c) Las pruebas que tienen que ser anticipadas por su naturaleza e imposibilidad de práctica en el juicio oral tienen que desarrollarse ante el juez.

Es de importancia en la actuación que lleva a cabo el Ministerio Público destacar el motivo de su actividad en cada una de las etapas procesales. De esa manera, en la fase preparatoria como su nombre lo señala, tiene por finalidad que el órgano acusador del Estado reúna los elementos de convicción y de juicio para decidir sobre la acción penal.

“El momento procesal diseñado para el sometimiento a la consideración y crítica del juez, las conclusiones a que llegó en la fase de preparación de la acción penal es la etapa intermedia”.³

³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 25.



Además, es procedente la apertura a juicio, en donde se determina el hecho motivo del proceso, así como se indica el tribunal competente y se advierte al acusado que será sometido a juicio oral y público por atribución de un hecho delictivo concreto con fundamento a indicios de criminalidad en su contra.

La fase de juicio oral se encuentra diseñada de forma contradictoria, para producir y aportar pruebas, argumentos y conclusiones sobre la culpabilidad del acusado.

La etapa del impugnación se produce para alcanzar el examen de los fallos judiciales en los que se considere que se afectó el interés social de persecución debida de criminales, mientras en la fase de ejecución penal, los fiscales se encargan de fiscalizar y hacer cumplir la pena impuesta.

El nuevo Ministerio Público de Guatemala es producto del proceso de modernización política que llevó a la vigencia de un Código Procesal Penal acusatorio en 1994.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala entró en vigencia en mayo de 1994.

El primer Fiscal General tomó posesión del cargo casi al mismo tiempo que entraba en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, circunstancia que explica el hecho de que esta institución del Estado no tuviera tiempo de prepararse y organizarse para el cumplimiento de forma eficiente con los fines y tareas asignadas en la legislación.



1.3. El sistema procesal penal guatemalteco

"La institución de la fiscalía apareció como una necesidad de atribuir las facultades de acusar y juzgar a los distintos organismos del Estado. La misma consiste en el ente acusador ante el funcionario judicial competente. El juicio no puede comenzar sino mediante acusación por parte del fiscal, quien es el que tiene en forma plena el ejercicio de la acción penal debido a que no hay juez sin acusador".⁴

El aparecimiento de la fiscalía es generador de un juicio de partes y de contradictorios en el cual se representan los intereses de la sociedad frente a los imputados. La función que tiene el Ministerio Público abarca la averiguación o investigación previa, tendiente al establecimiento de la existencia del acto ilícito y sus presuntos autores para que en su caso se pueda dar el curso necesario al planteamiento de la acusación de acuerdo al sistema procesal penal que está vigente. También, existen distintos modelos de fiscalía de acuerdo a su aproximación al sistema acusatorio.

El primer elemento distintivo de los variados sistemas de fiscalías que existen, consiste en su pertenencia o no a uno de los poderes de carácter público del Estado.

En algunos sistemas las fiscalías se encuentra adscritas al poder ejecutivo, en otros son pertenecientes al poder judicial y en la sociedad guatemalteca consisten en una institución autónoma e independiente de los organismos del poder público.

⁴ Valenzuela Quiñonez, José Florencio. **La persecución penal**. Pág. 80.



En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa solamente del ejercicio de la acción penal y tiene carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la Procuraduría. En otros sistemas todas estas funciones se reúnen en un mismo organismo. También, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal lleva a cabo sus actuaciones como representante estatal.

El Ministerio Público de Guatemala cuenta con la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y del ejercicio de la acción penal pública, pero no actúa como representante legal del Estado.

1.4. Actuación del juez

Dentro de los sistemas acusatorios puros en donde existe un auténtico juicio de contradictorios o partes, el juez lleve a cabo sus actuaciones como un árbitro y no interviene en el asunto litigioso, siendo su papel el de controlar la legalidad del juicio, así como determinar la admisión o no de la prueba, con fundamento en su legalidad, pertinencia y oportunidad.

El juez se encarga de controlar la legalidad del juicio, instruyendo al jurado y dictando la sentencia, pero no decretando pruebas de oficio. Además, le corresponde al jurado resolver sobre la culpabilidad del acusado.

En dichos sistemas, durante la investigación el juez autoriza a solicitud fundada del fiscal, las actuaciones que implican restricciones a los derechos fundamentales como



los cateos, registros o allanamientos pero la decisión de presentarlas o no en el juicio le corresponde al fiscal.

En otros sistemas, a pesar de que la fiscalía tiene la carga de la prueba únicamente tiene iniciativa para proponer la prueba del juez, quien puede encargarse de decretar y practicar pruebas de oficio, sean de cargo o bien de descargo, pudiendo rechazar las peticiones por la fiscalía o la defensa.

De conformidad con la disposición constitucional la función del juez en la sociedad guatemalteca es juzgar al acusado y ejecutar lo juzgado. Ello, indica que el juez tiene que actuar como un árbitro imparcial, que no interviene en el asunto litigioso, en el que su función tiene que dirigir el juicio, así como determinar la admisión o no de la prueba, con fundamento en la legalidad, pertinencia y oportunidad, además de dictar la sentencia.

"Durante la investigación, el papel del juez tiene que ser en relación a autorizar a solicitud del Ministerio Público, las diligencias que implican restricción de los derechos fundamentales como las aprehensiones, registros o allanamientos".⁵

En todo sistema acusatorio, la investigación del hecho delictivo tiene que ser llevada a cabo mediante la policía bajo la dirección, coordinación y control del fiscal. Las funciones policiales se ejercen por un cuerpo especializado, dependiente funcional y jerárquicamente de la Fiscalía, o mediante una sección policial.

⁵ *Ibid.* Pág. 90.



En la sociedad guatemalteca, la investigación de los delitos se encuentra a cargo de la Policía Nacional Civil, quien obra bajo la dirección funcional del Ministerio Público. Se constituye en su cuerpo técnico auxiliar de la investigación penal y actúa bajo sus directrices.

1.5. Facultades de disposición y negociación de la acción penal

Todas las Fiscalías cuentan con la titularidad de la acción penal, pero no todas las ejercen de manera exclusiva y plena. En algunos sistemas, la acción penal únicamente puede comenzarse por gestión de la fiscalía.

"Los particulares inclusive los perjudicados con el delito no pueden acudir de manera directa ante el órgano jurisdiccional. De forma igual, el fiscal tiene la disposición completa de la acción penal, debido a que toma las decisiones si se comienza o no la investigación, aún, una vez acusado el caso, puede llegar a disponer de los cargos por razón del interés de la justicia bajo el principio de nolle proseguir".⁶

El fiscal puede celebrar todo tipo de acuerdos, incluyendo la garantía de no juzgamiento.

Únicamente cuando el acuerdo implica una alegación de culpabilidad con arreglo de pena, se le tiene que someter a la aprobación del juez. En otros sistemas, la fiscalía tiene la titularidad de la acción penal, pero se conceden facultades a los particulares

⁶ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 24.



para la promoción y el ejercicio de la acción penal, aún para disponer de la acción en algunos casos.

En otros sistemas, además de que el Ministerio Público o fiscalía es el titular de la acción penal, también lo son los particulares y la fiscalía no tiene ninguna facultad de disposición de la acción penal.

Además, las facultades de disposición de la acción penal pública es reglada, es decir, operan solamente en las circunstancias que la ley defina.

De forma igual, para determinados delitos graves, cometidos especialmente por organizaciones criminales, el fiscal se puede abstener de ejercer la acción penal contra los cómplices y autores del delito de encubrimiento, que colaboren de manera eficaz suministrando información que permita el juzgamiento de los autores.

De esa forma, se consagró el sistema procesal penal guatemalteco, así como diversos sistemas de disposición de la acción penal de manera reglada, para el establecimiento de formas alternativas de solución o de agilización de los conflictos, así como la conversión de la acción el procedimiento abreviado, la conciliación, la suspensión condicional de la persecución penal.

De esa forma, se reconoce por primera vez, un elemento de consenso y la posibilidad de la mediación en el ámbito penal.



1.6. Oralidad

Dentro del sistema acusatorio puro, la función de la fiscalía como representación social inicia la dirección de la investigación policial previa, que generalmente es secreta, siendo el proceso el que comienza con el sumario de cargos que dan paso al juicio oral.

"La decisión judicial se encuentra basada en el material de prueba presentado en el juicio oral. En otros sistemas, el proceso se encuentra dividido en dos grandes etapas, como lo son la instrucción o investigación y la de juicio, presentándose la oralidad únicamente en la etapa del juicio o encausamiento".⁷

Dentro del sistema procesal guatemalteco rige la oralidad del juicio que se inicia con base a la acusación que es formulada el Ministerio Público y únicamente es valedera la prueba que se produzca o introduzca en el debate.

Durante la investigación y el procedimiento preparatorio se tienen que realizar los medios de investigación que se consignan en actas y que tienen por finalidad únicamente fundar la acusación del fiscal, sino también sustentar las peticiones que se formulan al juez como las medidas coercitivas, la aplicación de criterios de oportunidad y el sobreseimiento clausura de la investigación. Otro de los elementos característicos distintivos en los diversos modelos de fiscalía, consiste en la nominación y elección del fiscal. En los sistemas en los cuales la fiscalía es perteneciente al ejecutivo, es el

⁷ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 67.



Presidente el que designa al Fiscal General. En algunos casos, este nombramiento puede ser confirmado por el Congreso.

En la sociedad guatemalteca, el Fiscal General de la República es nombrado por el Presidente de la República, de entre una nómina de seis candidatos, que es propuesta por una Comisión de Postulación.



CAPÍTULO II

2. El ejercicio de la acción penal y la medición de justicia

Para efectivamente cumplir con la función constitucional de asegurar la acción penal y la medición de justicia, el Ministerio Público es el encargado de la dirección de una investigación previa con la finalidad de determinación de si ha lugar o no al ejercicio de la acción penal. Si ello es de esa manera, se debe indicar claramente contra quién debe ejercerse ésta.

Por ende, se tiene que identificar, analizar y recolectar las evidencias y los diversos medios de investigación que le permitan el claro sustento del señalamiento de la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo, dando con ello lugar al juicio del acusado o en su defecto, a otro acto conclusivo como la clausura provisional o el sobreseimiento.

Para que una conducta sea punible se necesita que se presenten varios elementos que son:

- a) Que la conducta realizada sea coincidente con los elementos que se encuentran descritos en el tipo penal determinado.
- b) Que la conducta ocasione daño al bien jurídico que está protegido por la norma y no concurra ninguna causal de justificación.

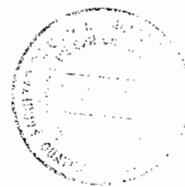


- c) Que el agente efectivamente sea culpable a título de dolo o culpa.
- d) Para que una conducta sea tomada en consideración como delictiva es necesario tomar en consideración la presencia de los distintos elementos integradores del tipo y de la voluntad del agente activo.
- e) Que el objeto de la investigación que tenga que llevar a cabo el Ministerio Público se encargue de la recolección de los medios de investigación que comprueben la materialidad del delito o bien los elementos que estructuran el respectivo tipo penal, así como la identificación o individualización de las personas responsables de la comisión del delito y de la obtención de los medios de investigación relacionados con la responsabilidad del imputado, de manera que se pueda llevar a cabo su enjuiciamiento o bien en su caso, cualquier otro acto conclusorio.

2.1. Importancia

"El objeto de la investigación consiste en la determinación de si la conducta o hecho se adapta completamente al tipo penal, así como a la descripción del mismo. La materialidad del delito abarca las formas de probar todos aquellos elementos que distinguen, caracterizan y particularizan cada hecho delictivo, de manera que si no se presenta uno de los elementos que le integran, no se puede hablar de que se ha cometido un delito".⁸

⁸ Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 45.



Los medios de investigación relacionados con la materialidad del delito abarcan la demostración de todos los elementos objetivos externos del tipo penal y los denominados elementos subjetivos del tipo con una finalidad específica, cuando los mismos hacen parte de la descripción normativa.

Por ello, es de importancia señalar que el elemento subjetivo del tipo penal o finalidad específica no tiene que ser confundida con el dolo. O sea, cuando un resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona, que consiste en el elemento de la culpabilidad y no de la materialidad del delito.

2.2. La identificación del imputado

Después de establecida la materialidad del delito, o sea que se cometió un hecho que está descrito en la ley como tal, le corresponde al Ministerio Público ordenar las pesquisas o bien las diligencias que se necesitan para la identificación e individualización de la persona.

La individualización se lleva a cabo cuando no se tiene conocimiento del nombre o bien se conoce con otro que no le es correspondiente, o bien únicamente se identifica con un sobrenombre o con características que sean morfológicas y que limiten que se le confunda con otra persona.

Al lado de la identidad del o de los imputados, en cuanto a su individualización se tienen que practicar los medios de investigación que permitan la demostración de su



responsabilidad. O sea, se tiene que indicar que una persona efectivamente tuvo participación en la planeación, preparación y en la realización del hecho punible, ya sea de manera dolosa o bien culposa, cuando la ley admita esta manera de culpabilidad para el tipo penal.

Los medios de investigación necesarios para el establecimiento de la participación del imputado en el hecho investigado, durante el procedimiento preparatorio no necesariamente tienen que ser la fuerza o entidad como para poder llevar a la certeza o bien a la exclusión de duda que sea razonable, que consiste en el presupuesto exigido para poder dictar sentencia condenatoria, sino únicamente los medios que se necesitan para convencer al juez que permita juzgar y enjuiciar al acusado.

O sea, se necesita la presentación con la acusación de los medios de convicción que permitan el establecimiento de la probabilidad de que esa persona, a la cual el Ministerio Público se encuentra acusando, efectivamente es la responsable de la comisión del hecho delictivo en la manera y la forma en que esta entidad lo afirma.

"La acusación únicamente permitirá el paso al juicio y es en el mismo en donde se presentan los medios probatorios, y se indica la contradicción de las mismas y la argumentación de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el juicio se determinará la responsabilidad del acusado, pasando de la probabilidad que significa la acusación, a la certeza del fallo o por lo menos a la exclusión de la duda razonable".⁹

⁹ Ibid. Pág. 55.



También, igualmente se tiene que establecer por parte del Ministerio Público todas aquellas circunstancias excluyentes o justificantes de la responsabilidad penal, como la inimputabilidad, la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

Si durante el curso de la investigación aparece alguna causal que sea excluyente de la responsabilidad correspondiente al Ministerio Público, se le tiene que solicitar al juez que así lo declare, a través de la aplicación de un sobreseimiento.

2.3. Aprehensión del imputado

"La aprehensión del imputado únicamente puede ser solicitada por parte del Ministerio Público y no a través de los particulares y exclusivamente en caso de urgencia por las autoridades policiales".¹⁰

Exclusivamente una vez que el Ministerio Público ha establecido a través de medios de investigación idóneos la existencia del delito, se ha determinado a través de medios de investigación relacionados con la existencia del delito, y se ha individualizado o identificado a los sindicados y se tienen los elementos mínimos necesarios que establezcan su participación en el delito, ello tendrá que ser procedente al solicitar al juez la aprehensión del imputado debido a que de llevarlo a cabo antes puede correr con los riesgos que a continuación se indican:

¹⁰ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 79.



- a) Que se detenga de forma prematura a una persona sobre la cual no existan mayores medios investigativos y posteriormente se establezca la responsabilidad de otra persona con la consecuencia de haber tenido detenido injustamente a un inocente.

- b) Que la persona que haya sido detenida prematuramente efectivamente haya llevado a cabo el hecho punible y un vez enterada de la investigación en su contra, lleve a cabo estrategias para el ocultamiento y desaparición de los medios de investigación e intimidación de los testigos y funcionarios.

- c) Que una vez dictado el auto de procesamiento comience a correr el plazo de tres meses o seis meses para de esa manera cerrar la investigación, y si al momento en que se produjo la aprehensión no se tenían suficientes medios de investigación, este plazo va a resultar muy corto para poder asegurar la investigación, mientras que si no se aprehende de manera apresurada a una persona, el Ministerio Público no tiene límites de tiempo para llevar a cabo la investigación previa, a excepción de la prescripción, debido a que no se está conculcando o restringiendo un derecho individual o esencial.

Para que efectivamente se pueda ordenar la aprehensión de un imputado, el mismo tiene que identificar de manera plena o bien por lo menos individualizada con la finalidad de evitar que se vaya a aprehender a la persona equivocada. La orden de aprehensión tiene que contener, en la medida de lo posible, el nombre completo, el



número de documento de identificación, género, edad, origen, profesión u oficio y de ser posible el lugar en el que pueda ser localizado.

2.4. Aprehensión en flagrancia

Una excepción a la regla de la aprehensión por orden escrita de juez, anterior a la investigación policial encaminada por el Ministerio Público, consiste en la aprehensión en flagrancia, la cual se presenta cuando la persona es sorprendida en el momento de la comisión del delito o bien cuando la misma es descubierta después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar que se acaba de participar en la comisión del mismo.

"Los agentes policiales o bien cualquier particular se encuentra facultado para poder aprehender de manera inmediata a la persona que sea sorprendida en flagrante delito o bien a iniciar su inmediata persecución si logró huir de la escena del mismo".¹¹

Para que la aprehensión sea legal se necesita de la flagrancia; en primera instancia, la actualidad, ello quiere decir la presencia de las personas en el momento de la realización del hecho delictivo momentos después, percatándose de él y en segunda instancia, de la identificación de al menos la individualización del autor del hecho delictivo. En relación al requisito de la actualidad, no importa que ello se trate de una o varias personas que presencien la realización del hecho o que sean las mismas víctimas o perjudicados con el delito, siendo lo importante que se encuentren allí en el

¹¹ *Ibid.* Pág. 101.



momento de su ejecución y en relación al requisito de la identificación o por lo menos que se presente la individualización del partícipe y ello tiene que recordarse en relación a que la noción de flagrancia alude a la persona partícipe en un hecho punible, siendo por ello indispensable que de tal de tal situación se desprende con certeza que fue esa persona y no otra quien ha realizado el hecho.

La flagrancia desde el punto de vista constitucional y legal tiene un efecto expreso al permitir a cualquier persona el apresamiento del delincuente y a la autoridad el de perseguirlo y penetrar, sin que sea necesario requerimiento alguno, a su mismo domicilio, o a uno ajeno, caso este último en el cual únicamente es necesario requerimiento al dueño o morador, quien no puede oponerse ni obstaculizar la acción de la autoridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 6: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo serán sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".



El Artículo 190 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro. Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta".

El criterio más claro y común de aplicación para distinguir un delito en flagrancia, suele ser el de la persecución o aprehensión coetáneas con la comisión del hecho delictuoso, motivo por el cual permitir la aprehensión del delincuente, aun por particulares y sin orden de autoridad competente o no respetar el domicilio propio o ajeno en donde se refugie, tiene que contar con una base de excepcional mérito, no únicamente en cuanto



a la identidad de la persona que debe tomarse como sindicado, sino en cuanto a la conciencia de la ilicitud de la conducta llevada a cabo, observándose entonces que en estos casos el hecho cometido pregonaba por sí mismo su punibilidad, además de poderse contar con la fácil recaudación de los medios de investigación que tienen que aportarse.

El sorprender al autor del delito en el momento de cometerlo es lo que caracteriza al delito examinado. El concepto jurídico de flagrante se encuentra constituido por una idea de relación al hecho y al delincuente.

"No puede existir flagrancia en virtud únicamente del elemento objetivo y eso es así necesario siempre en cuanto a la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley".¹²

El elemento único y necesario del sorprendimiento del delincuente para la determinación de la flagrancia, se extiende en algunos casos, debido a que se admite que ello se verifique un cierto tiempo después de cometido el delito y de acuerdo a ciertas condiciones se le denomina cuasi flagrancia.

La razón por la cual se permite la aprehensión sin orden judicial de una persona que es sorprendida en el momento de cometer el delito, reside en la certeza de la comisión del hecho y en la simplicidad de su contextura.

¹² *Ibid.* Pág. 120.



Regularmente la noticia y el descubrimiento de los delitos se tienen que verificar indirecta o inmediatamente mediante las pruebas accidentales. Los órganos oficiales encargados de su represión tienen noticia de los mismos por medio de voz pública, la notoriedad, la aseveración, no muy precisa de un testigo, la indicación de hechos o actos que lleven al ánimo del investigador en cuanto a una sospecha o convicción que luego hay que probar a posteriori por los más complicados y científicos medios de investigación. En cualquier caso, el hallazgo se verifica después de haberse realizado el delito y normalmente envuelto en la duda o incertidumbre.

Para que pueda hablarse de flagrancia y por ende pueda aprehender al delincuente por cualquier persona sin orden judicial, tiene que distinguirse claramente el momento en que se presente la flagrancia, teniendo en cuenta para ello los tipos de delitos.

Los delitos de ejecución instantánea, son aquellos en que el bien jurídico protegido se viola o se restringe con un mismo acto. No se entiende que hay flagrancia cuando después de sucedido el hecho la persona es encontrada durante una requisa o allanamiento, con elementos del delito.

Por ende, el hecho se tiene que sorprender a una persona después que se ha producido la toma del bien, no faculta a los agentes policiales o a otra persona para aprehenderla sin que previamente se haya expedido una orden por el juez competente. Los delitos de tracto sucesivo son aquellos cuya ejecución continúa en el tiempo, mientras el bien jurídico que se protege está siendo amenazado.



"La aprehensión puede ser efectuada por un mismo agente o por varios, quedando el aprehendido bajo el poder de hecho de aquél o de todo éstos, pues la custodia preventiva consiste en una garantía tanto para el sometido a ella como para el funcionario autor del mandato de comparecencia".¹³

Si varios agentes concurren al cumplimiento, pero por motivos técnicos, se dividen en grupos y uno de esos grupos aprehende al sujeto requerido, pero después se reúnen nuevamente, todos y cada uno queda con la responsabilidad de la custodia, debido a que se ha visto que la aprehensión no consiste en el acto físico de detener, sino en el acto jurídico, de conducir, vigilar y presentar.

Este proceso no puede ser dividido hasta el punto de que quienes materialmente no tomaron al sindicado en el momento inicial y quedan liberados de los deberes subsiguientes, que únicamente concluyen en el momento de que sea emitida la orden y que se haya cumplido a cabalidad.

Se puede hablar de flagrancia en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el delito.
- b) Cuando el imputado es sorprendido instantes después de cometido el delito con huellas, rastros, elementos, instrumentos o efectos del delito que hacen pensar fundadamente que acaba de cometer o participar en la comisión del delito.

¹³ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 15.



- c) Cuando el imputado es sorprendido en el momento de la comisión del hecho, se escapa del lugar pero es perseguido de manera inmediata por la autoridad u otra persona, siempre y cuando exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

- d) Dentro de un estricto régimen de preservación conjunta de las garantías individuales o del orden jurídico, la aprehensión trae consigo algo más que la simple reducción física, pues los aprehensores no pueden disponer de forma arbitraria del aprehendido, ni retenerlo más allá de la oportunidad necesaria para situarlo bajo la autoridad de quien dio la orden o de quien tiene competencia para indagar su conducta.

2.5. Conclusión de la investigación

En el momento de dictado el procesamiento, el Ministerio Público dispone de tres meses para completar su investigación si al imputado se le impone medida de coerción de prisión preventiva, o de seis meses, si se le concedió, una medida sustitutiva.

En dicho lapso, el fiscal tiene que tomar la decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento, pedir la clausura provisional o el archivo de la investigación.

En el caso de no haberse logrado identificar o individualizar al imputado, el Ministerio Público puede archivar la investigación para reabrirla cuando tenga medios de investigación que lleven a cabo la identificación del imputado.



En dicho caso, el Ministerio Público tiene hasta el plazo de la prescripción de la acción penal, para reabrir la investigación. En el evento de haberse declarado la rebeldía, entonces se perfeccionará la investigación y se archivarán las diligencias hasta que el rebelde comparezca y sea puesto a disposición de la autoridad.

Mientras no exista vinculación procesal de un imputado y por ende se hayan afectado derechos de carácter individual, el Ministerio Público dispone hasta el término de la prescripción de la acción para realizar la investigación previa.

2.6. Facultades investigativas del Ministerio Público

Dentro de las facultades que la legislación otorga a los fiscales distritales de sección, agentes y auxiliares de cualquier categoría para poder llevar a cabo la averiguación de los delitos se tienen:

- a) Llevar a cabo la diligencia de levantamiento del cadáver. El Artículo 195 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, si el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver, o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y la identificación por testigos, y se tomarán sus impresiones digitales".
- b) Ordenar las peritaciones que considere necesarias para obtener, valorar o explicar un elemento probatorio. El Artículo 225 del Código Procesal Penal



Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial".

- c) Entrevistar al imputado para tener conocimiento si desea informar espontáneamente acerca del hecho que se investiga. El Artículo 87 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiera el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador".



El Artículo 254 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado".

- d) Designar consultores en una ciencia, arte o técnica a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia. El Artículo 141 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a éste Código.
- El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso".
- e) Requerir a otro funcionario de igual categoría, la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción. El Artículo 155 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Medios. El agente del Ministerio Público que conozca de la investigación podrá requerir a otro funcionario de su categoría la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción".



- f) Solicitar a cualquier autoridad o entidad pública, a los tribunales y a la policía la colaboración que requiera en el curso de una investigación. El Artículo 157 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos".

2.7. Investigador criminalista

"La investigación de los hechos delictivos consiste en una labor integral que comprende aspectos como la recolección de información, la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba, el análisis técnico o científico de los mismos y la dirección jurídica de esas actividades".¹⁴

La investigación penal entonces no es únicamente labor de una persona o autoridad, sino de un grupo interdisciplinario que partiendo del conocimiento del hecho y de conformidad con su capacidad y experiencia, tiene que establecer dentro del marco de la Constitución Política de la República y las leyes, si el hecho constituye o no un delito.

El investigador es toda persona que se encuentra facultada por la ley para llevar a cabo labores de campo, de laboratorio y gabinete aplicando la ciencia y la técnica de la criminalística bajo la dirección jurídica del Ministerio Público.

¹⁴ Bauman, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.



En el sistema procesal penal guatemalteco con tendencia acusatoria, el fiscal es el que se encarga de dirigir, orientar, supervisar y valorar materialmente, técnicamente y jurídicamente y de contexto, es decir, que quiere probar qué camino seguir y cómo hacerlo dentro de los cauces legales.

Esa orientación es correspondiente a la estrategia investigativa que haya desarrollado el fiscal, la cual tiene que darse pensando siempre en el juicio, en las conclusiones que allí se presentarán, así como en cada acusación y en cada diligencia, cada medio de investigación tiene que obedecer a la estrategia que el agente fiscal haya definido para el juicio.

2.8. Actividad probatoria

En un proceso penal de tendencia acusatoria, oral y público como el de Guatemala, se tienen que distinguir claramente dos actividades la de investigar y la de probar. Estas actividades se tienen en dos etapas procesales diferentes, se desarrollan por diversas entidades, siendo la primera la base o sustento de la segunda.

La actividad investigativa tiene por finalidad el establecimiento del hecho, qué pasó, quién lo hizo, cuándo y por qué. De esa actividad se puede indicar la inexistencia de un delito, o de un hecho típico pero justificado o, por el contrario, la comprobación de un hecho delictivo y la identificación de los presuntos autores o los partícipes del mismo, el cual es un evento en el cual es correspondiente al Ministerio Público preparar la



acusación, es decir, determinar cuál fue el bien jurídico vulnerados si se hizo sin justa causa y si el autor actuó con dolo o culpa.

De forma igual, se tiene que verificar que los medios de investigación, identificados, recogidos y practicados por los órganos auxiliares vinculen directamente al imputado con el hecho, es decir, lo identifiquen y además que se cuente con medios de investigación que establezcan la probabilidad de que las personas a quienes se sindicada de la comisión del delito, efectivamente lo realizaron. Después de establecida la tipicidad antijuridicidad y la posible participación a título de dolo o culpa, el Ministerio Público debe solicitar la aprehensión del imputado para que el juez, luego de oír su declaración, resuelva su situación jurídica y su vinculación procesal y pueda tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa para desvirtuar los medios de investigación que lo relacionan con el delito.

Si el imputado no logra desvirtuar los medios de investigación que pesan en su contra, o si de la investigación del Ministerio Público se desprendan evidencias que logran involucrar al imputado, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal y formular la acusación que de ser aceptada, permite el paso a la actividad probatoria que tiene lugar en el debate oral y público, en donde le corresponde al Ministerio Público sustentar por los medios que la legislación permite, la acusación que ha formulado y a la defensa de controvertir los cargos.

"La actividad de investigación se lleva a cabo por parte de los órganos auxiliares mediante la práctica de pesquisas, diligencias y peritajes que permiten la identificación



y practica de los medios investigativos que lleven al convencimiento sobre la materialidad del delito, la identificación del imputado y la probabilidad de la participación de éste en el hecho ya sea a título de dolo o culpa¹⁵.

Las pesquisas tienen por finalidad el establecimiento de quiénes pudieron ser testigos de los hechos delictivos, de quién tenía motivos para su comisión, quién tuvo la oportunidad de cometerlo, quién realizó actividades para su ocultamiento o desaparecimiento de las huellas del delito.

Ello, se alcanza mediante entrevistas, buscando para el efecto antecedentes de posibles sospechosos investigando a las víctimas, analizando los elementos que hayan servido para la preparación y realización del hecho, en donde se encuentren diversos rastros, huellas o evidencias del mismo, o aquéllos que sean producto de la actividad delincuencia.

De forma igual, permiten la individualización e identificación del imputado, siendo esas diligencias las que pueden presentarse en la requisa y examen de la escena del crimen. La práctica de los peritajes técnicos tienen por finalidad el análisis científico y técnico de los diversos elementos materiales del delito y de las evidencias que hayan sido encontradas con la finalidad del establecimiento de los mismos hechos delictivos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué ello sucedió, así como de los instrumentos empleados y la vinculación que debe tener una persona con ese hecho y con esos objetos.

¹⁵ Salazar, Ana Estela. **Persecución penal**. Pág. 80.



Ello, se alcanza mediante exámenes médicos forenses, del análisis y cotejo de documentos y en general de los instrumentos empleados en el hecho o de los encontrados en los sitios en donde éste se llevó a cabo.

De las pesquisas, dictámenes y diligencias técnicas practicadas por los agentes policiales de investigación se tiene que levantar un acta en la cual conste la actividad llevada a cabo, así como los resultados de la misma y de las personas intervinientes.

Esas actas no son medios probatorios sino medios de convicción que le permiten al agente fiscal la determinación de si existe o no delito, si está identificado el imputado y si puede presentarse en el juicio pruebas para la demostración de su participación en el delito.

Mediante las actas que consignan los medios de investigación llevados a cabo, el fiscal puede tener conocimiento de quiénes son los testigos y lo que a los mismos realmente les consta, así como los peritos que se tienen que llamar y los resultados que se obtienen de los peritajes realizados, los documentos que se presentarán y además, cuáles son los instrumentos materiales de prueba o evidencias físicas mediante los cuales se obtuvo la respectiva prueba.

La actividad investigativa llevada a cabo por los agentes de la policía bajo la asesoría jurídica del Ministerio Público tiene por finalidad que el fiscal se encargue de la determinación de si existe mérito para el ejercicio de la acción penal debido a que efectivamente se cometió un delito y se ha identificado al presunto autor del mismo o si



al contrario el hecho no constituye un acto delictivo o el autor obró bajo una causal de justificación o es inimputable.

Esa actividad investigadora también es el fundamento para que el agente fiscal pueda sustentar su acusación ante el juez de primera instancia, al demostrarle que cuenta con los medios de investigación que sean necesarios para el establecimiento de la materialidad del delito, o bien con los elementos integrantes del respectivo tipo penal para la identificación del imputado e igualmente para sustentar la probabilidad de la participación del acusado en el hecho delictivo.

El señalamiento del órgano probatorio mediante el cual se presentarán en el debate los medios de investigación practicados permiten el paso a la actividad probatoria de cada una de las partes en el proceso.

Con la acusación, el fiscal no tiene que encargarse de la presentación de medios probatorios de primera instancia, sino solamente el registro de las actuaciones, de las actas en donde consta la investigación llevada a cabo, o sea, las pesquisas, pericias y diligencias.

"En el debate se tiene que presentar el correspondiente órgano de prueba que se relaciona con los testigos que incluyen los agentes policiales que tengan conocimiento de la investigación y de todos aquellos a quienes les conste algo de hecho criminal".¹⁶

¹⁶ Herrarte. **Ob.Cit.** Pág. 110.



La elaboración de las actas no quiere decir una integración de un expediente, sino el registro de las actuaciones, y ello no constituye prueba en contra del imputado debido a que ésta debe producirse en el debate.

Por ende, el tribunal de sentencia no tiene porqué entregarle un expediente, sino sencillamente la petición de apertura a juicio y la acusación, el acta de la audiencia oral en la que se determine claramente la apertura a juicio y la resolución motivo por la cual se toma la decisión de admitir la acusación y abrir a juicio.

Es justamente la presencia del procedimiento intermedio y la no conformación del expediente, lo que asegura la completa imparcialidad del tribunal para poder juzgar.

Caso contrario, la equivocada judicación de todos los actos de investigación convirtiéndolos en medios probatorios y la integración de el expediente con estos actos transgrede el principio de imparcialidad del juez juzgador que lleva a cabo la orientación del sistema con tendencia acusatoria, en contraposición de un sistema inquisitivo.

Tomando en consideración que durante la investigación previa y el procedimiento preparatorio no se practican los medios probatorios sino que se identifican, recolectan y analizan las evidencias y los órganos de prueba, no se necesita de la presencia o intervención de un juez en ninguna de las actividades investigativas, a excepción de que para la recolección de las evidencias o elementos materiales de prueba se tenga que llevar a cabo una diligencia que implique restricción a un derecho individual.



El allanamiento no es una prueba, sino es únicamente el medio que permite la recolección de elementos materiales de investigación. Las declaraciones de los testigos que hayan sido rendidas en la etapa de la investigación o en el procedimiento preparatorio no son admisibles en el juicio, a excepción de que se hayan recibido como prueba anticipada, siendo esas declaraciones las que deben de ser tomadas en consideración por parte de los agentes policiales o por el Ministerio Público.

Tampoco se necesita que el juez autorice los expertajes o dictámenes técnicos, ya que con los mismos no se está limitando ningún derecho individual ya que lo único que se está haciendo es preparando la acusación y analizando las evidencias.

Por su parte, las conclusiones de los dictámenes llevados a cabo por el perito tienen que leerse en el debate o bien presentarse por el mismo y examinarse sobre sus mismas opiniones, si fuera necesario de acuerdo al Artículo 376 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si éstos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes".

Las diligencias periciales no tienen que ser ordenadas por un juez para que puedan ser admitidas en un juicio como medios probatorios. El dictamen escrito no es constitutivo



de medio probatorio, sino solamente como un medio de investigación que se necesita para que pueda adquirir el carácter de prueba y por ello tiene que ser presentado en las conclusiones del peritaje que se lleve a cabo, siendo el resultado del mismo aquél en el que se indique la certeza o probabilidad, así como la experiencia y capacidad técnica.

Tampoco se necesita de autorización del juez para llevar a cabo inspecciones a lugares públicos o bien para recabar información que figure en los registros de carácter público. Además, por excepción en la fase de investigación tienen que producirse pruebas.

A diferencia del sistema inquisitivo, en el que los medios de prueba no se encuentran en el expediente, no existe en el sistema acusatorio la prueba que no se produzca en el juicio.

2.9. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil

La dirección de la actividad investigativa de los delitos de acción pública la lleva a cabo el Ministerio Público con la Policía Nacional Civil, la cual siempre tiene que obrar bajo sus órdenes.

Los funcionarios y agentes policiales son auxiliares del Ministerio Público para que éste puede llevar a cabo la investigación de los hechos delictivos con la finalidad de identificación y obtención de los medios de investigación que acrediten la materialidad de los mismos y la responsabilidad de sus autores o partícipes. Existen dos formas de dirección como lo son la jerarquía y la funcional. La primera se presenta cuando los



investigadores pertenecen a la planta del personal del Ministerio Público y la funcional, cuando los investigadores son miembros de otra institución.

La dirección que ejerce el Ministerio Público sobre la Policía Nacional Civil en su labor investigativa, es de carácter funcional, o sea, derivada única y exclusivamente de la función de investigación del delito que esta cumple. No se relaciona con el resto de labores que lleva a cabo la policía. Tampoco se extiende a todos los agentes policiales, sino solamente a aquellos agentes que cumplen esta labor.

La dirección funcional de las investigaciones que el Ministerio Público lleva a cabo con la Policía Nacional Civil se ejerce tanto en las investigaciones comenzadas por denuncia, querrela, prevención policial, o cualquier otro medio, en la sede policial, como las iniciadas por denuncia o conocimiento directo en el Ministerio Público o bien por remisión de un juez.

En esta dirección funcional de la investigación se interpreta, según lo señala el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 112: "La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punible perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.



5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios y agente policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación".

También, el Artículo 113 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Los funcionarios y agentes de la policía, en tanto que auxiliares del Ministerio Público, realizarán sus tareas bajo la superintendencia directa del mismo y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía, y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa".

La dirección funcional del Ministerio Público con la Policía Nacional Civil se ejerce a través de la supervisión y verificación por parte del primero, de los procedimientos de investigación, recolección de la información y operatividad, empleados en todas las investigaciones llevadas a cabo por los agentes policiales, para que se ejecuten. En ejercicio de esta dirección funcional es correspondiente al Ministerio Público orientar, supervisar, controlar e intervenir en las labores de investigación de la policía, y tomar



decisiones en relación la formulación de solicitudes a los jueces para así detener al imputado. La dirección de dichas medidas autorizadas por el juez competente se tiene que ejercer por los fiscales que se encuentren asignados en la investigación.

2.10. El fiscal en la dirección funcional particular

El fiscal en la dirección funcional particular lleva a cabo las siguientes funciones:

- a) Presenciar e intervenir si lo considera necesario en las entrevistas a los ofendidos y testigos.
- b) Dar a los policías investigadores las instrucciones particulares para que se practiquen las diligencias y los medios de investigación que considere pertinentes, necesarios, oportunos y suficientes para el esclarecimiento del hecho que se investiga y de los autores o partícipes del mismo.
- c) Presenciar e intervenir en las diligencias de reconocimiento en fila de personas, o fotográficas de cualquier otra forma.
- d) Entrevistar a los imputados no detenidos. El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual



podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

- e) Impedir si hubiere lugar a ello consecuencias posteriores del delito.
- f) Velar porque las actas que registran estas diligencias contengan la mejor descripción posible de los hechos o elementos que se verificaron y personas que se aprehendieron.
- g) Ordenar los expertajes técnicos necesarios para la comprobación de la materialidad del delito, la identificación del imputado y la participación de los mismos en el hecho delictivo.
- h) Asesorar jurídicamente en las diligencias de las investigaciones de los agentes investigadores de la Policía Nacional Civil y velar porque todas las actuaciones se lleven a cabo con respeto a las garantías individuales o fundamentales.
- i) Reorientar si lo considera necesario la práctica de pruebas y diligencias de investigación si aparecieren nuevas hipótesis delictivas o nuevos hechos que investigar.
- j) Evaluar, técnica y jurídicamente el desarrollo de las investigaciones policiales, para determinar si se tienen los medios de investigación suficientes y si éstos son pertinentes y útiles.



- k) Fuera de los casos de flagrancia, decidir sobre el momento oportuno en que sea procedente la solicitud al juez en relación a la detención del sindicado.

2.11. El ejercicio de la dirección funcional

La dirección funcional del Ministerio Público con la Policía Nacional Civil se ejerce en forma general por el Fiscal General, los fiscales distritales y los jefes de sección.

De manera particular, esta dirección se ejerce por los agentes y auxiliares fiscales o los fiscales especiales que para cada caso designe el Fiscal General.

La misma se presenta sobre cualquier dependencia policial que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil o con los instructivos particulares que lleven a cabo investigaciones de carácter penal.

2.12. Obligaciones de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil en su carácter de cuerpo auxiliar del Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones en la investigación criminal:

- a) Llevar a cabo actuaciones en forma inmediata, sin necesidad de esperar instrucciones del Ministerio Público, en los casos de flagrancia, con la finalidad de lograr la aprehensión de los delincuentes y reunir los elementos de investigación que sean útiles.



- b) Después de recibida la denuncia o bien de que se haya conocido el hecho delictivo, el aviso o informe de iniciación e la investigación a la fiscalía respectiva del Ministerio Público, para que ella determine la manera de dirección del mismo.
- c) Enviado el aviso o informe, continuar con la investigación de acuerdo lo señala el Código Procesal Penal bajo la dirección del Ministerio Público.
- d) Llevar a cabo un informe en el que se señale con claridad las diligencias que hayan sido practicadas, así como los lugares y fechas en las cuales se llevaron a cabo los resultados que hayan sido obtenidos.

El mismo, tiene que ser remitido al Ministerio Público indicando los nombres de los investigadores policiales que llevaron a cabo las diligencias para que de manera eventual puedan ser citados.

Es de importancia anotar que durante el curso de la investigación previa se tiene que llevar a cabo un acto de carácter jurisdiccional.

El Artículo 306 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz, en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público".



- e) Los elementos secuestrados durante estas diligencias tienen que ser entregados al juez, a excepción que se deba ordenar una pericia u otra diligencia, el cual es un evento en el cual el Ministerio Público puede tener temporalmente los elementos secuestrados por el plazo que duren dichas diligencias.

Las evidencias materiales no obtenidas a través del secuestro y las actas tienen que ser entregados al Ministerio Público.

- f) Presentar ante el fiscal cuando así lo requiera éste, a los informantes, con la finalidad que pueda evaluar la información que se encuentre suministrando.
- g) Cumplir las instrucciones que le dé el fiscal en cuanto con al desarrollo de las investigaciones y entregarle los informes y actuaciones en el momento en que éste se lo solicite, y en su defecto cuando esté perfeccionada la investigación lo más inmediatamente posible.

Las prohibiciones de la Policía Nacional Civil son las siguientes:

- a) Retardar bajo cualquier excusa, a excepción de la fuerza mayor o caso fortuito, el envío del aviso de iniciación de las investigaciones al Ministerio Público.
- b) Omitir, retardar u ocultar, total o parcialmente cualquier información que en el curso de una investigación requiera el Ministerio Público, por conducto de los fiscales encargados de dirigir las investigaciones.



- c) Salvo los casos de flagrancia y urgencia, solicitar de forma directa al juez, sin que el Ministerio Público haya evaluado su legalidad, necesidad y conveniencia, así como la aprehensión de los imputados.

- d) Solicitar de manera directa, salvo casos de urgencia y al juez una orden de allanamiento o secuestro.

- e) Enviar durante el procedimiento preparatorio de forma directa las diligencias de investigación de los jueces, a excepción del caso de aprehensión del imputado.





CAPÍTULO III

3. Profesionalización del Ministerio Público

Es fundamental la adecuada profesionalización de la investigación por parte del Ministerio Público y para ello es esencial que se tomen en consideración los siguientes aspectos:

3.1. Asegurar el perímetro de la escena del crimen

"La escena del crimen consiste en el lugar en el cual ha sido cometido el hecho delictivo, la misma tiene que ser revisada de manera técnica para de esa forma buscar, descubrir, revelar y recoger las huellas, así como las señales y los rastros que sean presentados, los cuales son tendientes al establecimiento y a las circunstancias de tiempo y forma en que se ha cometido el ilícito y los posibles autores y partícipes".¹⁷

La misma puede ser de varios tipos a conocer como en un lugar abierto, lugar cerrado, lugar móvil y lugar fijo.

Lo primero, que tiene que hacerse cuando se llegue a la escena de un delito es verificar que se encuentre asegurado el perímetro, custodiar y preservar los elementos materiales del delito. No se deberá nunca permitir que la escena del delito sea alterada por descuido o de manera intencional.

¹⁷ Manzini. **Ob.Cit.** Pág. 73.



La protección de la escena del delito y por ende de los elementos materiales de probatorios que allí se puedan recoger, incluyen la protección de los agentes atmosféricos como la lluvia y el viento de personal no especializado en la identificación, recolección y embalaje de las evidencias.

El principio universal de la actividad policial en la escena del delito es relativa al aislamiento, protección y conservación con la finalidad de determinar cuáles elementos de los que allí se encuentran son evidencias o bien elementos materiales probatorios y se tiene para el efecto que proceder a su identificación, recolección y embalaje técnico para ser enviados al médico forense.

Con la finalidad de no contaminar las evidencias, se tiene que establecer un camino de acceso a la escena y un sendero de desplazamiento, fijando para el efecto las evidencias enumerándolas en la secuencia en la cual han sido encontradas en el lugar de afuera hacia adentro.

3.2. No contaminar los medios de prueba

Se debe asumir el papel correspondiente no pretendiendo hacer de todo debido a que si es investigador de campo y no técnico, no deberá tocar los elementos del delito debido a que los puede contaminar. Quien se encargue de dirigir el trabajo técnico de la escena del crimen, también tiene que verificar que cada uno de los técnicos se ocupe únicamente de su trabajo de conformidad con su especialidad.



Únicamente el personal técnico especializado tiene que recoger, embalar o bien identificar cada evidencia y las demás personas que con autorización legal puedan encontrarse en la escena del delito y no tienen que tocar los elementos materiales del delito.

"Tanto el fiscal como el juez, cuando no se encuentra presente el primero, son autoridades que efectivamente pueden encontrarse en la escena del delito pero no tienen que contaminar la evidencia al manipularla".¹⁸

El papel del fiscal consiste en dirigir las diligencias de la investigación, ordenar los medios de prueba que considere sean necesarios para la investigación, solicitando a los peritos los expertajes que sean necesarios y verificar que desde el primer momento se esté ejerciendo la cadena de custodia de la prueba.

La cadena de custodia consiste en el medio que garantiza la veracidad de los elementos materiales probatorios o las evidencias recolectadas y analizadas. O sea, permite el establecimiento de que los elementos recaudados, analizados, valorados y presentados en el juicio sean correspondientes al caso que se esté investigando y que los mismos no hayan sido contaminados o alterados.

Cada uno de los elementos materiales del delito encontrados en la escena tienen que ser embalados por aparte, así se trate de objetos de igual naturaleza. La identificación

¹⁸ Claría. **Ob.Cit.** Pág. 90.



del lugar en el cual se cometió el delito, o donde sin haber ocurrido este, se encuentran elementos materiales del delito o evidencias o medios de investigación.

3.3. Formulación de hipótesis delictivas

Se tiene que tomar en consideración que en los casos en los cuales el delito haya sido premeditado, y en algunos que no han sido premeditados, el delincuente siempre habrá ejecutado acciones para el ocultamiento de sus hechos. Por ello, no se tiene que esperar encontrar las pruebas del mismo a la vista, sino pensar qué habrá llevado a cabo para ocultarlo.

Después de ubicado en la escena del delito, con fundamento en las huellas, evidencias que hayan sido encontradas y su experiencia, se deberá elaborar una hipótesis o supuestos debidamente razonados sobre la manera en la que se cometió el hecho delictivo, lo que podrá claramente indicar el camino que se tiene que seguir en la investigación. Además, las hipótesis que se elaboren tienen que ser propuestas de conclusiones lógicas, resultantes del análisis de las primeras observaciones y diligencias llevadas a cabo, evidencias encontradas y del análisis de patrones o formas de operación y no de conjeturas o presentimientos.

3.4. Manejo de diversas hipótesis

Se deben manejar varias hipótesis y no debe adaptarse a la primera teoría. Las hipótesis son las que se confirmarán o bien serán desechadas solamente con los



avances de la investigación, lo cual permitirá claramente la reducción del número de las mismas, hasta llegar a concluir en una sola que será correspondiente a lo que la totalidad del material probatorio señale.

El manejo de la hipótesis delictiva tiene que ser el fundamento de la estrategia que vaya a utilizar el fiscal en el juicio.

3.5. Realización de una adecuada investigación

Se tiene que tomar en consideración que todo delito deja huellas y por más difíciles que parezcan los casos, si se lleva a cabo una adecuada investigación y perseverancia en la misma, se alcanzará el camino que llevará a los autores del mismo.

"Se debe de ir en la búsqueda de los medios de investigación, no esperando que ellos lleguen por sí mismos. Se tiene que ser dinámico, ágil y bien creativo, para así localizar e identificar a los testigos y a las personas que estén vinculadas con el hecho, ubicando para el efecto los objetos del delito".¹⁹

3.6. Investigación de los sucesos ocurridos durante la comisión del delito

En cualquier hecho delictivo, el investigador tiene que encargarse de indagar las circunstancias previas, las concomitantes y las posteriores a la actuación delictiva en investigación.

¹⁹ Saavedra. **Ob.Cit.** Pág. 88.



Las circunstancias previas tienen que hacer relación a hechos anteriores de las víctimas o victimarios que se señalan o que llevaron a su comisión. Las circunstancias concomitantes, son hechos de orden simultáneo con el crimen que permiten que el delito se lleve a cabo.

Las circunstancias posteriores, son los hechos llevados a cabo después de la comisión del delito que permiten la deducción que el mismo lo pudo cometer.

Las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores son deducciones o inferencias lógicas llevadas a cabo por el fiscal con fundamento en hechos indicadores que se tienen que probar, que le permiten analizarlos de manera integral y coherente, deduciendo para ello la vinculación con el imputado.

3.7. Deber de documentar todo el material

Todo lo observado deberá ser documentado, las notas también son de importancia y de utilidad para el evento que sea citado al tribunal para después testificar en relación a la investigación. Tiene que tomarse en consideración que se puede documentar a través de medios técnicos como lo son las grabadoras y videos.

Se tiene que indicar si existe o no delito y en caso afirmativo su determinación. Para ello, durante el desarrollo de la investigación se deben recoger las evidencias o bien los medios de investigación que permitan el establecimiento de la totalidad de los elementos que integran el respectivo tipo penal o la materialidad del delito.



Tomando en cuenta el análisis de la denuncia o de la escena del delito y las evidencias allí encontradas, y con fundamento en la experiencia, se puede ir estableciendo la forma cómo se cometió el delito, qué tipo de instrumentos se emplearon para su realización. Por ende, una respuesta definitiva a esta interrogante se tiene al haber finalizado la investigación.

El móvil del delito es de importancia para la formulación de las hipótesis delictivas que orienten la investigación. Se tiene que tratar de establecer partiendo del análisis de la escena del delito y las evidencias, así como también interrogando a testigos y víctimas o sus familiares, si tienen algún conocimiento sobre la razón de ser del delito.

3.8. Paciencia y persistencia del investigador

Los crímenes no se establecen con investigaciones de un día, sino que se debe tener paciencia, ser perseverante y suspicaz. El procedimiento preparatorio consiste en el período con el cual cuentan la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público para llevar a cabo una excelente investigación del delito, lo cual permitirá encontrar los elementos materiales en relación al hecho punible, para identificar o individualizar a sus autores o partícipes, reuniendo para ello los elementos de convicción sobre su participación en el hecho y cuantificación de los daños.

El apresuramiento en la vinculación de un imputado al proceso, así como su aprehensión temprana sin mayores medios probatorios en su contra, no únicamente tienen el riesgo que se produzca la encarcelación de una persona inocente, sino



también que un sindicato concedor que se le esté adelantando una investigación, lleve a cabo maniobras para el ocultamiento o desaparición de las evidencias del delito.

3.9. Utilización de material inorgánico como riqueza de información

Se deben buscar los elementos materiales de convicción hasta en la basura debido a que el delincuente nunca espera que se revise y en ella puede encontrar diversos documentos, números telefónicos, nombres, facturas y recibos de utilidad para la investigación.

3.10. Convencer al agraviado de la importancia de su colaboración

Cuando exista un agraviado del delito, se le tiene que dar un tratamiento profesional, haciéndole saber la importancia de que el delito sea esclarecido, así como lo valiosa que puede llegar a resultar su colaboración.

Además, no se tiene que dejar pasar el tiempo para llevar a cabo una entrevista ya que después por cualquier motivo puede que no quiera prestar su colaboración.

3.11. Investigación a la víctima

El pleno conocimiento de todos los datos de la víctima puede orientarlo sobre el motivo del delito y de la identidad de los hechores. Se tiene que indagar sobre su forma de vida, amistades, enemigos, trabajo, recursos disponibles y la manera en que los



adquirió, si había sido objeto de otro hecho delictivo anteriormente, si había recibido amenazas, o si se había producido algún cambio.

3.12. Realización de entrevistas

Se tiene que entrevistar de forma inmediata a los testigos, haciéndoles comprender que es un deber legal la declaración de lo que les consta del hecho, pero recordando que no se les puede obligar.

Se debe entrevistar por separado a cada testigo y evitar que los mismos se comuniquen entre sí antes de ser entrevistados. Además, se le tiene que preguntar a cada testigo si tiene conocimiento de los otros para obtener la adecuada información.

La entrevista preliminar a la declaración del testigo le permitirá la clara identificación de si en verdad se trata de un testigo que sea valioso, que realmente pueda aportar información valiosa al esclarecimiento del hecho delictivo, o por el contrario, si se trata de informantes dudosos o sospechosos o sencillamente de personas que buscan serlo por algún motivo. La misma tiene que dar inicio con una conversación informal para con ello dar confianza al testigo, quien una vez alcanzado esto, si es necesario, deberá explicar que se tomarán notas de su declaración.

Los objetivos de la entrevista son los siguientes:

- a) Establecimiento de si el testigo se encuentra diciendo la verdad o no.



- b) Determinación de si el testigo se encuentra indicando algo bajo el conocimiento de que ello no es verdadero.
- c) Indicación de si el testigo tuvo la oportunidad y estuvo en condiciones de ver lo que narra.
- d) Establecer si la declaración llevada a cabo por el testigo concuerda con los otros medios de investigación.
- e) Determinación que lo que el testigo observó lo hubiera podido percibir con anterioridad por cualquier otra persona de juicio formal.
- f) Señalamiento de si el testigo se encuentra haciendo una narración mecánica de hechos que se contaron o si en verdad los percibió.

El hecho de que el testigo no se contradiga no quiere decir que esté diciendo la verdad, si las demás pruebas no apoyan su versión.

3.13. Integración de redes informativas

Se tienen que integrar fuentes de información permanentes y especializadas de conformidad con la naturaleza de los delitos. Las fuentes de información y los informantes pueden ser profesionales u ocasionales. Las primeras, son aquellas dedicadas a recoger y analizar la información que luego se entregan. Los segundos,



son aquellos que tienen conocimiento de los hechos o información de manera eventual u ocasional sin que ello sea constitutivo de su actividad habitual, y la dan a conocer en forma reservada, por cuanto no quieren comprometerse o que se conozca el lugar donde provino la información.

Mediante las labores de inteligencia se lleva a cabo la recolección de la información pertinente, necesaria, oportuna y suficiente sobre hechos, personas, bienes y lugares que interesan a la función investigativa. Todo investigador tiene que acudir a las diversas fuentes que permitan obtener la información sobre las personas, cosas y lugares. Estas fuentes de información pueden ser las oficinas de los registros públicos y tránsito.

Tanto la policía como el Ministerio Público tienen que contar con un grupo encargado de recoger información que sea de utilidad para el apoyo a los investigadores. Ello, se conoce como labores de inteligencia a los cuales puede acudir como investigador para que se le proporcione la información que sea necesaria.

3.14. Investigación de los hechos delictivos

Como investigador no debe existir limitación alguna para la investigación de la delincuencia común. Existen cierto tipo de delitos como la narcoactividad, el secuestro, el robo de vehículos que de manera necesaria son llevados a cabo por la delincuencia organizada, entendida la misma como una auténtica empresa del crimen, que opera con división del trabajo y bajo el principio de compartir la información.



Para llevar a cabo una investigación de la delincuencia se debe tener conocimiento de la forma en que la misma opera, cuáles son sus integrantes, el organigrama o posición que cada uno de los miembros ocupa en la misma.

Dicho conocimiento únicamente se lo brinda una muy buena investigación llevada a cabo a partir de la correlación de distintos casos y mediante las siguientes actividades:

- a) Relacionar los hechos, personas, bienes y lugares que sean comunes.
- b) Recolección de la información mediante diversas fuentes.
- c) Análisis e información del personal que sea experto.
- d) Verificación plena de la información.
- e) Infiltración o penetración que se hace a la organización una vez que se ha logrado identificar algunos de sus integrantes, o aprovechando el espacio o momento que se ha dejado para hacerlo.

3.15. Decomiso de ganancias ilícitas

Se debe tener presente que a pesar de que el delincuente haya sido condenado, si no se le decomisan sus bienes producto del mismo, la investigación no habrá sido totalmente exitosa ya que él puede reorganizar su empresa criminal.



"Los delincuentes siempre tienen confianza en no ser descubiertos. En caso contrario, esperan que la fiscalía no pueda comprobarles su delito. En último caso, se encuentran bajo la disponibilidad de estar dispuestos a soportar el encarcelamiento, para que cuando salgan se encuentren intacto sus bienes".²⁰

²⁰ Santos, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la medición de justicia.** Pág. 30.





CAPÍTULO IV

4. Las condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público, el fortalecimiento de la persecución penal y la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia

El Ministerio Público es una institución encargada de prestar auxilio a la administración pública y a los tribunales con funciones de carácter autónomo, cuyas finalidades principales consisten en velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas del país y ello se encuentra regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar que: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente y la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.



En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida".

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 1: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece".

También, es de importancia señalar lo que estipula el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala: "Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.



- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia".

El Ministerio Público actúa de manera independiente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos estatales del Estado ni autoridad alguna. El mismo, únicamente puede informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se lleven a cabo.

"El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no pueden presentar a los medios de comunicación a detenido alguno, sin la debida autorización del juez competente".²¹

El Ministerio Público tiene que dirigir sus acciones tomando en consideración los intereses a la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Se encargará de informar acerca del resultado de las investigaciones y notificarán la

²¹ Estrada Ayala, Josué Fernando. **Profesionalización del Ministerio Público**. Pág. 20.



resolución que pone fin al caso, todavía cuando no se haya constituido como querellante.

4.1. Breve historia

Previo a las reformas constitucionales, el Ministerio Público se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Durante el año 1993, el Estado guatemalteco presentó un giro sustancial en relación a la forma de organización del sistema penal para enfrentar la criminalidad en la sociedad guatemalteca y dividió las labores de juzgamiento, investigación y persecución penal en los diversos órganos para el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que permitiera realmente la eliminación de las arbitrariedades y del abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

A raíz de la reforma constitucional que se presentó durante el año 1993, el Ministerio Público se constituyó en un órgano de carácter autónomo encargado del ejercicio de la persecución y de la acción penal pública.

El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993 trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas relativas a las facultades de dirección de la investigación en la



denominada etapa preparatoria y las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente establecida.

Tomando en consideración que la reforma constitucional y la reforma procesal penal toman en consideración al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto 40-94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual define al Ministerio Público.

Con la firma de la Carta de Intención durante el mes de septiembre de 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMSJ), conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.

4.2. Principios

Los principios del Ministerio Público son los que a continuación se presentan:

- a) **Unidad:** debido a que es una institución u órgano administrativo que se encuentra integrado por distintos funcionarios que llevan a cabo cometidos institucionales.



- b) **Legalidad:** ya que su organización y funcionamiento se debe regir a través de su ley orgánica de conformidad a lo estipulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) **Jerarquía:** ya que su jefe es el Fiscal General de la República, el cual es la única autoridad con competencia para llevar a cabo la dirección de la institución en estudio.

4.3. Coordinación

El Presidente de la República puede impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones.

Las instrucciones tienen que ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas.

Si el Fiscal General la acepta, se encargará de emitir las instrucciones pertinentes, si las rechaza, entonces comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo.

En dicho caso, el Presidente puede recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, a través de acuerdo legislativo, sobre la procedencia de la petición en cuyo caso la resolución tiene que ser obligatoria para el Ministerio Público.



Además, el Presidente de la República puede invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado y en dicho supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta, con voz pero sin voto alguno.

4.4. Integración

El Ministerio Público se encuentra integrado a través de los siguientes órganos:

- a) El Fiscal General de la República.
- b) El Consejo del Ministerio Público.
- c) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- d) Los agentes fiscales.
- e) Los auxiliares fiscales.

4.5. Fiscal General de la Nación

El Fiscal General de la Nación lo es el jefe del Ministerio Público y le es correspondiente el ejercicio de la acción pública. Además, el mismo tiene que ser abogado colegiado y contar con iguales calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el



mismo tiene que ser nombrado por el Presidente de la República en una nómina de seis candidatos que tendrá que ser propuesta por una comisión de postulación.

El Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Funciones. Son funciones del Fiscal General de la República:

- 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.



- 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrán nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establece esta ley.
- 10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de los fiscales de distrito y el ámbito territorial que se le asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley".

Por su parte, el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Nombramiento. El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside.
- b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país.
- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



d) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará, a los miembros con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto, de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo.

El Fiscal General de la República para poder integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito la Comisión de postulación, a un candidato para que esta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

Cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con los párrafos precedentes y esté pendiente la elección para la integración del Consejo del Ministerio Público, el Congreso de la República, dentro de los tres días de conocida dicha situación convocará a la Comisión de Postulación para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a los tres miembros del Consejo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la presente ley.



La Comisión deberá presentar a consideración del Congreso la nueva lista de postulados, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria".

Además, el Fiscal General de la República tiene que ser abogado colegiado y contar con las mismas calidades que se necesitan para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que les sean correspondientes a los Magistrados.

El Fiscal General de la República puede ser removido por el Presidente de la República por causa justa, o sea por la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de sus funciones.

En caso de remoción, renuncia, impedimento, suspensión, falta o bien ausencia temporal del Fiscal General de la República el mismo tendrá que ser sustituido por el que designe el Consejo de Ministerio Público entre los fiscales de distrito.

En caso de remoción o de renuncia la sustitución será hasta que se lleve a cabo el nombramiento del nuevo Fiscal General, quien se encargará de completar el período.

El Fiscal General tiene que encargarse de informar de manera anual a los ciudadanos guatemaltecos lo relacionado con el resultado de las gestiones que lleve a cabo. Para ello, tiene que hacer publicaciones y remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.



4.6. Agentes fiscales, auxiliares fiscales y secretarios

El Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Agentes fiscales. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia".

Es necesario para ser agente fiscal tener más de treinta años, contar con el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo. Además, los agentes fiscales gozarán del derecho de antejucio, el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 45: "Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en



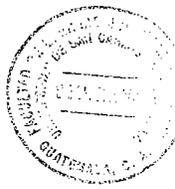
los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio.

Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presentan ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal".

Dentro del ejercicio de sus funciones los fiscales se encontrarán bajo la sujeción solamente de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos legalmente.

Además, el fiscal a cargo de la investigación de un delito tiene que reunir los elementos de convicción de los hechos punibles de manera ordenada, que permitan el control del superior jerárquico, de la víctima, de la defensa y de las partes civiles, siendo todas las partes quienes deben encargarse de la proposición de las diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público mediante el fiscal a cargo, tiene que llevarlas a cabo sin son pertinentes y útiles.

"El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Además, cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos



los sujetos procesales con los medios de convicción y hará uso de la interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral".²²

4.7. Condiciones necesarias para la profesionalización del Ministerio Público, el fortalecimiento de la persecución penal y la existencia de mecanismos que aseguren la medición de justicia en Guatemala

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala indica: "El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Amonestación escrita.
- 3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo.
- 4) Remoción del cargo o empleo".

Las faltas están reguladas en el Artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala: "Será motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos y omisiones:

- 1) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina.

²² **Ibid.** Pág. 90.



- 2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos.
- 3) Ofender a la víctima, al imputado, a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden los asuntos.
- 4) Extraer en los casos en que la ley no la autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramiten.
- 5) Ser negligentes en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los tribunales.
- 6) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales.
- 7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querellante adhesivo.
- 8) Ocultar información o dar información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado el secreto de las actuaciones en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal".

La Ley de la Carrera Judicial Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Objeto y fines. El objeto y fines de esta ley es establecer los



principios normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial.

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría y grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional".

Tanto los fiscales de distrito como los de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público tienen que imponer a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se encarguen de manifestar al respecto y propongan las pruebas necesarias, dándoles oportunidad del ejercicio de su derecho de defensa. La resolución tiene que ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia.

Las sanciones que sean impuestas tienen que ser recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificadas, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes. Si el hecho es imputable al Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público deberá ordenar la práctica de las investigaciones pertinentes comisionando a alguno o bien a varios de sus miembros.

El Artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Incompatibilidades y prohibiciones. Será incompatible con la función de miembro del Ministerio Público:

- 1) Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo.



- 2) Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que esta no perturbe el ejercicio de sus funciones.
- 3) El ejercicio de la abogacía y notariado, excepto la defensa propia, de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores o de las personas que estén bajo su guarda y custodia.
- 4) El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles".

De conformidad con el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público pueden encargarse de impartir a sus subordinados las instrucciones que sean convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referentes a asuntos específicos. El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones tiene que cumplirla si la misma se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio alguno de manifestar su posición personal.

"En los debates orales, el funcionario que asista a ellos llevará a cabo sus actuaciones y concluirá de acuerdo a su criterio. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate de acuerdo a su mismo criterio, el mismo tendrá que asistir a la audiencia".²³

El fiscal que recibiere una instrucción que se considere al servicio y al ejercicio de sus funciones tiene que cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio alguno de manifestar su posición personal.

²³ Par. Ob.Cit. Pág. 53.



En los debates orales, el funcionario que asista a ellos actuará y concluirá de acuerdo a su criterio. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate de acuerdo a su mismo criterio, éste tiene que asistir a la audiencia.

El fiscal que reciba una instrucción que considere contraria a la ley, lo tiene que hacer del conocimiento de quien emitió la instrucción, mediante informe debidamente fundado. Cuando la instrucción objetada sea proveniente del Fiscal General de la República, entonces será el Consejo del Ministerio Público quien decidirá.

Las instrucciones generales pueden ser objetadas en su momento por los fiscales de distrito y los fiscales de sección. Además, los agentes fiscales y auxiliares pueden objetarlas en tanto tengan que aplicarse a un caso concreto.

En este último caso, también pueden ser objetadas por la víctima cuando sean afectadas por esa instrucción. Las mismas deben ser impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación.

El Artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Reemplazos y traslados. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.



El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio".

Los integrantes del Ministerio Público tienen la obligación de comunicarle a su superior jerárquico los asuntos a su cargo que, debido a su importancia, trascendencia o complejidad, si necesitan un tratamiento especial, indicando de manera concreta las dificultades y proponiendo para ello formas de darle solución.

El Artículo 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Carrera del Ministerio Público. Los nombramientos para fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales se realizará previo concurso de aspirantes que tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Los requisitos establecidos en esta ley para ocupar el cargo respectivo.
- 2) Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica.
- 3) Los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera fiscal.

Para valorar estos aspectos se citará a una audiencia de oposición, oral y pública, donde se evaluará al aspirante sobre aspectos vinculados a los principios constitucionales y la legislación vigente. El concurso será abierto a cualquier aspirante".

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 76: "Lista de candidatos. El Consejo del Ministerio



Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público.

Los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieren para optar al cargo que el aspirante pretenda.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella.

El concurso anual tiene por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella".

Por su parte, el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Tribunales de Concurso. El Consejo del Ministerio Público elegirá anualmente, entre una nómina de diez candidatos propuestos por la Unidad de Capacitación, un jurado integrado por cinco profesionales de reconocida honorabilidad. La función de jurados se ejercerá ad honorem y es intransferible. El jurado se encargará de evaluar a los aspirantes y una vez concluida, emitirá un dictamen en el que se indique quienes han resultado seleccionados y quienes no lo han sido. Entre los seleccionados el jurado elaborará una lista de mérito que comenzará con el que se haya obtenido la mayor calificación hasta el que haya obtenido la menor. Se deberá confeccionar una lista para ocupar los puestos de fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. La lista de mérito será publicada tres veces en el término de quince días en el Diario Oficial. El dictamen podrá declarar desierta una o más vacantes, que se intentarán cubrir en el próximo concurso. Si las vacantes de la lista para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario. Cualquier persona u organización de



personas, podrá impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, dentro de los tres días de su publicación, fundado en que no cumple con las condiciones para ser nombrado en el cargo. El jurado resolverá sin recurso alguno".

El Artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Incapacidades. No podrán aspirar a ingresar a la carrera del Ministerio Público:

- 1) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales.
- 2) Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación".

La Unidad de Capacitación se encuentra a cargo del Consejo del Ministerio Público, quien es el encargado de nombrar al director y subdirector de la Unidad.

La misma, será la encargada de la promoción, ejecución y organización de los cursos de capacitación y especialización para los integrantes del Ministerio Público y los aspirantes a cargos de la institución, así como también asignará becas de estudio de acuerdo a un concurso de oposición, de conformidad con el reglamento establecido que será elaborado por el Fiscal General.

La facultad del Fiscal General de la República como jefe del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pública se fundamenta en la Constitución Política de la



República de Guatemala, la cual además le impone la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Ello, no se encuentra en la separación de poderes, debido a que el Ministerio Público no representa a uno de los poderes públicos estatales, sino el de asegurar la imparcialidad del juzgador, quien al no poder participar por conducto de ninguno de sus integrantes no verá comprometido su criterio, lo cual no permitirá al tribunal actuar como un árbitro entre las partes, aplicando para ello la legislación al caso concreto, de conformidad con los hechos y circunstancias que se prueben en el juicio.

La Constitución Política de la República de Guatemala lleva a cabo una delimitación clara del campo de acción tanto del Organismo Judicial como del Ministerio Público.

Además, le corresponde a este último el ejercicio de la acción penal, para lo cual tiene que llevar a cabo una investigación previa que le permita la clara determinación si ha lugar o no a ese ejercicio y de ser de esa manera en contra de quién tenga que encaminarse esa acción.

Únicamente cuando se ha ejercido la acción penal en sentido estricto, a través de la formulación de una acusación en contra de un imputado, entonces aparece la función del Organismo Judicial de juzgar por conducto de los tribunales competentes.

Al Organismo Judicial le corresponde la investigación criminal relativa a autorizar la restricción de los derechos individuales, como el de la inviolabilidad de la vivienda, el de



la libertad, el de la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros y la de interrogar a los imputados que se encuentren detenidos.

También, les compete con exclusividad a los jueces el juzgamiento y determinación de la culpabilidad del acusado, tomando en consideración para ello las alegaciones y las distintas pruebas que sean presentadas en el juicio.

De forma igual, le es correspondiente al Organismo Judicial la ejecución de lo juzgado, o sea, hacer cumplir lo que se encuentra dispuesto en la sentencia, en la forma y en las diversas circunstancias en que ésta lo determine.

Las diligencias de restricción de derechos individuales tienen que llevarse a cabo en forma precautoria dentro del curso de una investigación criminal con el objetivo de garantizar los medios de convicción o evitar la fuga del sindicado.

En dicho sentido el control jurisdiccional de la investigación tiene que entenderse limitado a la protección de determinadas garantías de orden individual que únicamente pueden ser restringidas por orden de juez y solamente en el evento de que el Ministerio Público solicite su autorización para con ello poder llevar a cabo estas diligencias.

La Constitución Política de la República de Guatemala no se deriva de la figura de un juez controlador de la investigación antes del ejercicio de la acción penal, debido a que ello se encontraría en contra de la autonomía que ella misma le asegura al Ministerio Público y rompería con el principio de la imparcialidad del juez para juzgar.



Ello no quiere decir que el Ministerio Público no pueda llevar a cabo la investigación en cualquier manera, debido a que su función no es la de acusador a ultranza sino la de investigador de la verdad, velando siempre por el cumplimiento estricto de las leyes, y como tal se encarga de actuar con imparcialidad, objetividad y legalidad.

En el momento en el que la Constitución Política le otorgó al Fiscal General de la República como jefe del Ministerio Público la facultad de ejercer la acción penal pública, le dio la exclusividad de esa acción, o sea, que únicamente pueda ejercer la acción penal para solicitar el juicio de una persona sindicada de haber cometido un delito.

El ejercicio de la acción penal pública no tiene que ser confundido con la obligación que tiene todo ser humano de informarle a las autoridades competentes los hechos delictivos de que ha tenido conocimiento, así como de solicitar que éstas lleven a cabo la investigación respectiva.

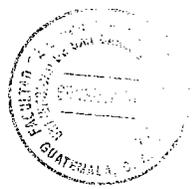
En los delitos de acción pública, es cualquier persona la que tiene que encargarse de poner en conocimiento a las autoridades los diversos hechos delictivos de los cuales ha tenido conocimiento o bien ha sido víctima. En los mismos, pero que sean a instancia particular, solamente el agraviado tiene la facultad de poder formular la denuncia.

Pero, el ejercicio de la acción penal pública le es correspondiente al Ministerio Público, debido a que la Constitución no le otorga esta facultad a ninguna otra persona o autoridad.



El carácter de auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia que la Constitución Política otorga al Ministerio Público no implica la existencia de subordinación funcional o jerárquica, debido a que la misma Constitución Política determina la autonomía de esa entidad.

Ello, quiere decir que el Ministerio Público en su condición de autoridad, se encarga de auxiliar a la administración pública en relación a la persecución del delito y a los tribunales de justicia, en cuanto a que los mismos no pueden juzgar sin que el Ministerio Público formalice una acusación contra una persona determinada, después de haber llevado a cabo una investigación para el establecimiento de todo lo relacionado con la comisión de un hecho delictivo y de la obtención de elementos de convicción relacionados con su participación y por ello es fundamental su profesionalización y fortalecimiento en cuanto a la persecución penal, para asegurar los mecanismos necesarios que garanticen la medición de justicia en el país.





CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento en cuanto a que el Ministerio Público es una institución de carácter autónoma que se encarga de la promoción de la persecución penal y de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública, así como también de que se asegure el estricto cumplimiento de las leyes del país, para que se garanticen los mecanismos de medición de justicia.
2. No se cumple con que los nombramientos del personal del Ministerio Público sean llevados a cabo mediante elección exclusiva de los candidatos de la lista en el orden de mérito y ello no permite la reunión de las condiciones necesarias y garantes de la profesionalización del Ministerio Público en la sociedad guatemalteca ni de que se alcance el bienestar social.
3. No existe una adecuada promoción de la persecución penal, de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública y del estricto cumplimiento de las normas legales del país y por ello no se ha garantizado al Ministerio Público como institución eficiente, eficaz y transparente con apego al principio de justicia para la consolidación del Estado de derecho en Guatemala.



4. La falta de profesionalización del Ministerio Público y de fortalecimiento de la persecución penal no ha permitido que se promueva ante los tribunales la acción de justicia mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado legalmente y por ello no se ha asegurado la medición de justicia en la sociedad guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. La Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMSJ), debe indicar que se desconoce que el Ministerio Público es una institución autónoma encargada de promover la persecución penal y de dirigir la investigación de los delitos de acción pública, así como de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas para garantizar los mecanismos de medición de justicia.
2. El Organismo Judicial, tiene que señalar que no se cumple con nombrar al personal del Ministerio Público bajo una elección exclusiva de candidatos según la lista en el orden de méritos y ello no ha podido permitir que se reúnan las condiciones necesarias para profesionalizar al Ministerio Público en Guatemala y así poder alcanzar el bienestar social.
3. El Instituto de la Defensa Pública Penal, debe establecer la falta de una adecuada promoción de la persecución penal, así como de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública y del cumplimiento de las normas del país y ello no ha permitido garantizar al Ministerio Público como institución eficaz, eficiente y transparente con apego al principio de justicia para consolidar el Estado de derecho.



4. El gobierno de Guatemala, debe dar a conocer la falta de profesionalización del Ministerio Público y del fortalecimiento de la persecución penal y ello no permite la promoción de los tribunales de justicia a través de la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado legalmente para asegurar la medición de justicia en el país.



BIBLIOGRAFÍA

BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

ESTRADA AYALA, Josué Fernando. **Profesionalización del Ministerio Público**. Guatemala: Ed. Mayté, 2011.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón: teorías del garantismo penal**. Madrid, España: Ed. Trota, 1997.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia. **Los derechos humanos**. Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria, 1996.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

MELLADO ESCOBAR, Juan Manuel. **Medición de justicia**. Guatemala: Ed. Jurídica, S.A., 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Jurídica, S.A., 1999.



SAAVEDRA, Edgar. **Constitución derechos humanos y derecho penal.** Madrid, España: Ed. Gustavo Ibañez, 1990.

SALAZAR, Ana Estela. **Persecución penal.** Madrid, España: Ed. Universidad de Extermadura, 1995.

SANTOS, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la medición de justicia.** México, D.F.: Ed. Legis, 2003.

VALENZUELA QUIÑONEZ, José Florencio. **La persecución penal.** Guatemala: Ed. Nacional, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.